

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2021-00060.

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR RAFAEL MUÑOZ CHACON Y FLAMINIO MUÑOZ CASAS, POSEEDOR DEL PREDIO

Pulí, Cundinamarca, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse respecto de la admisión o no, de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. en contra de los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida del señor RAFAEL MUÑOZ CHACON como propietario y el señor FLAMINIO MUÑOZ CASAS en su condición de poseedor del bien inmueble denominado "SANTA ROSA" identificado con la M.I No. 166-45180, ubicado en el municipio de Pulí, Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

La TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. S.E.P., actuando a través de su apoderado el Doctor WALTER EUGENIO MERCHAN VELÁSQUEZ, promueve demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE en contra de los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida del señor RAFAEL MUÑOZ CHACON como propietario y el señor FLAMINIO MUÑOZ CASAS en su condición de poseedor del bien inmueble denominado "SANTA ROSA" identificado con la M.I No. 166-45180, ubicado en el municipio de Pulí, Cundinamarca.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente evidencia esta Operadora Judicial, que con la demanda no se entregó título judicial alguno por concepto de indemnización de daños y perjuicios, de conformidad con

lo establecido en el numeral b) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

En lo que tiene que ver con los anexos, específicamente el numeral séptimo (7), evidencia esta Juez que no corresponden al aportado, ya que no coinciden el número del oficio con el mencionado en el escrito de la demanda.

Ahora bien, sobre la certificación del Registro Abierto de Avaluadores del Profesional CARLOS ARTURO ROBLES ESTEPA, tiene una fecha de expedición correspondiente al dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por lo que no se encuentra actualizada, ya que la misma tiene una vigencia de treinta (30) días calendario, fue expedida para el 2 de septiembre y la demanda presentada para el 10 de octubre de 2021.

De otra parte, en el libelo demandatorio está dirigida en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL MUÑOZ CHACON, en el entendido que el señor MUÑOZ se encuentra fallecido. Se indica por parte del libelista que se adelantaron las respectivas consultas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de obtener el Registro Civil de Defunción, empero, a la fecha no se ha obtenido información respecto del certificado de defunción del señor MUÑOZ.

Adicional a lo anterior, el apoderado solicita se de aplicación al artículo 167 del Código General del Proceso, en cuanto a que en virtud de la distribución de la carga de la prueba, sea el señor Flaminio Muñoz Casas quien sea requerido para que allegue el registro civil de defunción de RAFAEL MUÑOZ CHACON, pero no indica el por qué sea esta persona solicitada en vinculación la que tenga en su poder el citado documento, ni entrega prueba alguna que lo acredite como descendiente del prenombrado MUÑOZ CHACON, pues de ser así, no solo tendría en su poder la información del sitio donde ocurrió el deceso, sino también pasaría a ocupar el campo de heredero determinado y por tanto la demanda debería reformarse.

Con base en lo anteriormente indicado y en ausencia de la prueba señalada, hasta este momento, a quien le asiste la carga de probar es a la parte demandante, por tanto en razón a que dicha parte ya demostró su diligencia para recaudar la prueba que demostrara el fallecimiento del señor RAFAEL MUÑOZ CHACON, más sin embargo con los anexos de la demanda aparece la información rendida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cuanto a que no se encontró la información sobre el registro del deceso del señor MUÑOZ CHACON, es por lo que esta Jueza de la República, señala que deberá recurrir la parte a la Registraduría Municipal de esta localidad, para establecer si allí se encuentra registrado el fallecimiento del señor RAFAEL MUÑOZ CHACON o de lo contrario deberá junto

con la certificación de la Registradora de Pulí, entregar una certificación de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 355.856 la cual aparece como expedida al tantas veces citado demandado.

Finalmente, con el escrito de la demanda se allegó guía de Interrapidísimo No. OC07 076000307 la cual al parecer se efectúa un envío de documentos al señor FLAMINIO MUÑOZ CASAS, sin embargo, no obra en el expediente digital la copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejados, con los cuales se demuestre que fueron esos documentos los enviados con dicha guía, con lo que se tiene que no aparece demostrado el haber dado cumplimiento al Decreto 806 de 2020, en lo tocante con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado.

Con base en las anteriores consideraciones se INADMITIRÁ la demanda formulada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P en contra de los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida del señor RAFAEL MUÑOZ CHACON como propietario y el señor FLAMINIO MUÑOZ CASAS en su condición de poseedor del bien inmueble denominado "SANTA ROSA" identificado con la M.I No. 166-45180, ubicado en el municipio de Pulí, Cundinamarca, y se le concederá un término de cinco (05) días para que subsane las falencias cometidas, so pena del rechazo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

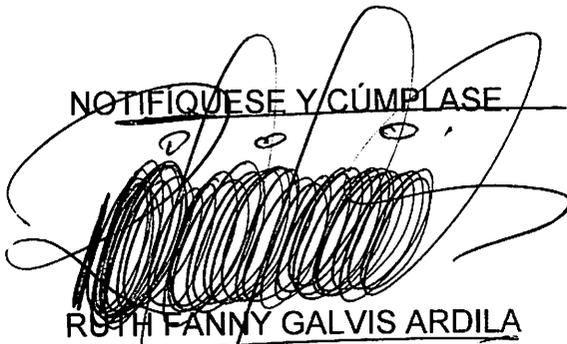
PRIMERO.- RECONOCER personería al Doctor WALTER EUGENIO MERCHAN VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 75.097.440 y T.P 302.469 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P en contra de los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida del señor RAFAEL MUÑOZ CHACON como propietario y el señor FLAMINIO MUÑOZ CASAS en su condición de poseedor del bien inmueble, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane el yerro presentado, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO.- Una vez vencido el término conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

~~NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE~~


RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PULI - CUNDINAMARCA

PULI, 25 OCT 2021
CUNDINAMARCA

Por anotación en el estado No. 090 de
esta fecha fue notificado el presente auto.


LAURA CAMILA PEREZ SEGURA
Secretaria